

República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá que en los casos á que se refiere, pueda el congreso nombrar un presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la nacion.

Art. 90. Acordado en ambas cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de senadores al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la cámara de diputados votando por departamentos, escogerá de la terna al presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Art. 91. Para ser presidente propietario ó interino, se requiere al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico ó moral, que produzca anualmente á lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algun cargo público superior, civil ó militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

SECCION SEGUNDA.

De las prerogativas del presidente de la República.

Art. 92. Son prerogativas del presidente de la República:

1.º Hacer iniciativas de ley ó decreto en todas materias, oyendo previamente el dictámen del consejo.

2.º Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideracion por el congreso.

3.º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

4.º Elegir y enviar á las cámaras oradores, que apoyen las opiniones del gobierno.

5.º No poder ser procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, por ningun delito cometido antes, ó mientras funje en su encargo, sino previa la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

6.º Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales despues de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus ministros; á no ser que haga traicion á la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; ó por actos dirigidos manifiestamente á trastornar el orden público, á embarazar que se hagan las elecciones de presidente, diputados ó senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Art. 93. El que funja interina ó supletoriamente de presidente de la República, disfrutará de los mismas prerogativas que el propietario; mas el término para gozar de la 5.ª se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones del presidente de la República.

Art. 94. Toca al presidente de la República:

1.º Publicar, circular, guardar y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.

2.º Dar, intepretar y derogar con sujecion á las mis-

mas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, y oido el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.

3º Hacer, oido el consejo, las observaciones que tenga á bien á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, á no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas ó próroga de sesiones.

4º Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias, y á la diputacion permanente que lo convoque á extraordinarias.

5º Nombrar, conforme á lo que previene esta constitucion y dispongan las leyes, á sus consejeros y á los gobernadores de los Departamentos: á todos los empleados del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: á los de las oficinas generales de hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y á los gefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: á los ministros y fiscales de los tribunales superiores de estos, á los asesores titulados de los que sean legos, á los promotores, y á todos los demas empleados y funcionarios públicos cuyo nombramiento le cometan las leyes ó no esté consignado en ellas á otra autoridad distinta.

6º Nombrar en los mismos términos y remover á su arbitrio á los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

7º Confirmar los nombramientos de los prefectos, jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de hacienda.

8º Suspender de sus empleos y privar de la mitad del sueldo hasta por un año, á los empleados de su nombra-

miento ó confirmacion que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso.

9º Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

10. Cuidar, segun determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.

11. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

12. Cuidar de la esactitud legal en la fabricacion de la moneda.

13. Contraer deudas y cualquiera otro gravámen sobre el crédito nacional, previa autorizacion del congreso.

14. Recibir ministros y demas empleados extranjeros.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de la ratificacion.

16. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose á las bases que le diere el congreso.

17. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con consentimiento del senado, si contuvieren disposiciones generales, oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

18. Previo el concordato con la silla apostólica, y se-

gun lo que en él se disponga, presentar, oído el consejo, para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación.

19. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

20. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del congreso, cesando en este caso toda su intervencion en el gobierno á quien quedará sujeto como general.

21. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á paises extranjeros y prorogar el tiempo de la licencia.

22. Conceder, oído el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

23. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que les sean sospechosos.

SECCION CUARTA.

Del consejo de gobierno.

Art. 95. El consejo de gobierno se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad.

Art. 96. El nombramiento de consejeros se verificará votando el senado por Departamentos una terna que pondrá al presidente de la República, y escogiendo este de ella al que tenga á bien.

Art. 97. El cargo de consejero será perpetuo, y para serlo se requieren las mismas cualidades que para senador.

Art. 98. El presidente nato del consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las cámaras reunidas, en el dia dos de Enero del año anterior á la renovacion de la de diputados, nombrarán un presidente y un vice-presidente de entre los mismos consejeros.

Art. 99. Son atribuciones del consejo:

1.^o Dar dictámen al presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2.^o Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la nación, y principalmente las que se dirijan á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion pública.

3.^o Vigilar sobre la conducta oficial de los secretarios del despacho y demas funcionarios públicos: y cuando advierta alguna falta, proponer al presidente de la República las medidas que crea conducentes para corregirla.

4.^o Las demas que se designan en esta constitucion.

Art. 100. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley espresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos como en el de que cometan algun delito comun, no podrán ser procesados sin la previa declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, ó á la reunion del jurado de sentencia.

SECCION QUINTA.

Del ministerio.

Art. 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del supremo poder ejecutivo, habrá cinco ministros, uno de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos: otro de

instruccion pública, policía é industria: el de hacienda: el de guerra y marina; y el de relaciones exteriores.

Art. 102. Para ser ministro del gobierno se requieren los mismos requisitos que para senador.

Art. 103. A cada uno de los ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

3º Presentar anualmente á las cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública, respectivos á su ministerio. El secretario de hacienda la presentará dentro de los ocho primeros dias del mes de Julio, y los demas dentro de igual término de Enero de cada año.

Ademas será del cargo del ministro de hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo, y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Art. 104. Cada ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaracion correspondiente del gran jurado.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 105. El ejercicio del poder judicial se deposita en una corte suprema de justicia, en los tribunales superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los tribunales privativos que reconoce esta constitucion, y en los demas de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los ministros y fiscales de la corte de justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, los jueces letrados de primera instancia, y los asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliacion en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía ó naturaleza, no podrá haber mas que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales que arreglen el proceso, será nula y de ningun valor,

y hará personalmente responsables á los ministros y jueces que la hayan dado.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los ministros de la corte suprema de justicia.

Art. 111. La corte suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal, y la eleccion de estos se hará como la del presidente de la República.

Art. 112. Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 113. Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita al tiempo de la eleccion ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condeñado por algun crimen en proceso legal: ser letrado y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

Art. 114. En el dia 15 de Diciembre del año anterior á la renovacion de la cámara de diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la capital, para que suplan las faltas de los ministros y fiscal propietarios de la corte de justicia.

Art. 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el dia 1º de Enero siguiente á su eleccion; y no podrán renunciarlo sino por causa grave y justificada á juicio de la misma cámara. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 116. Son atribuciones de la corte suprema de justicia:

1º Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el presidente de la República, diputados, senadores, consejeros y secretarios del despacho, esceptuándose las que por esta constitucion están espresamente sujetas al conocimiento del jurado de sentencia.

2º Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

3º Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4º Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos y asesores de los que sean legos.

5º Conocer tambien en todas instancias de las disputas que se muevan y se propongan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó por su orden espresa.

6º Conocer en los mismos términos de las causas criminales que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma corte suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7º Conocer en segunda instancia de las causas de al-

mirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana.

8^º Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los gobernadores, vocales de las juntas departamentales, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, y asesores titulados de los que sean légos.

9^º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el tribunal superior del Departamento de México.

10^º Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

11^º Consultar sobre el pase ó retencion de las bulas pontificias, breves y rescriptos espeditos en asuntos litigiosos.

12^º Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República.

13^º Decidir sobre los reclamos que interpongan acerca de la calificacion hecha por el gobierno general, para ocupar la propiedad agena en los casos que espresan los párrafos 10 y 11 del art. 9^º

14^º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

15^º Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaracion en el congreso.

16^º Esponer su juicio fundado al presidente de la República, en todos los casos de provision de las plazas de

ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

17^º Cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

SECCION CUARTA.

De las prerogativas y restricciones de la corte suprema de justicia.

Art. 117. Son prerogativas de la corte suprema de justicia:

1^º Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

2^º Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el gran jurado de sentencia, y previa la declaracion de haber lugar á que se forme.

Art. 118. Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se eesijen á los ministros de la corte de justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de estos, de las de los contadores mayores de hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma corte suprema. Tambien conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros de esta, el fiscal ó alguno de dichos contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que espresare la ley.

Art. 119. Las restricciones de la misma corte suprema son las siguientes: